

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. EXP. N° 3285-2005
CAJAMARCA

Lima, dieciséis de ~~noviembre~~ del dos mil cinco.

VISTOS; interviniendo como ponente el ~~señor~~ Vocal Supremo José María Balcázar Zelada; por sus ~~fundamentos~~; y **CONSIDERANDO** además: **Primero:** Que, es materia de grado la sentencia absolutoria de fecha veintidós de julio de dos mil cinco, impugnada por el Fiscal Superior, por considerar que el delito de Secuestro se encuentra acreditado con la privación de la libertad que han sufrido los agraviados; que si bien la ley de Rondas Campesinas número veintisiete mil novecientos ocho otorga facultades a sus integrantes para conciliar y apoyar a las comunidades campesinas y nativas, sin embargo en el caso de autos se ha extralimitado los denunciados al privar de libertad corporal y sacarlos de su jurisdicción comunal a los agraviados, conductas que no pueden ser eximentes de responsabilidad. **Segundo:** Que, conforme se desprende de lo actuado, el colegiado al expedir la sentencia que absuelve a los acusados, ha procedido conforme a ley, compulsando y merituando las pruebas en forma congruente, concluyendo que no se ha debilitado la presunción de inocencia de los acusados. Que, si bien hubo objetivamente intervenciones personales que denuncian los agraviados, también es verdad que éstas fueron para investigar y esclarecer denuncias por sustracción de dinero y un reloj, al final de la cual los agraviados firmaron un acta de devolución de lo sustraído. Consecuentemente, no está probado que la conducta de los acusados se subsuma en el tipo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. EXP. N° 3285-2005

CAJAMARCA

subjetivo del artículo ciento cincuentidós del Código Penal (“... el que, sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal...”), sino por el contrario, dichas conductas están justificadas por el ordenamiento jurídico y por la Ley de Rondas Campesinas número veintisiete mil novecientos ocho. Por tales consideraciones; Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos setentiséis a trescientos ochentuno, su fecha veintidós de julio del dos mil cinco, que **Absuelve a Americo Villanueva Alvarado, Pedro Novoa Huaman y María Etelvina Cortez Dilas** de la acusación fiscal que les resulta por el delito **Contra la Libertad Personal**, en su modalidad de **secuestro en agravio** de **Onorinda Villanueva Rodríguez, Lorenzo Tasilla Juárez, Rosa Leonila Banda Villanueva, Justino Banda Villanueva y Eleuterio Banda Huaripata**, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S.S.

GONZÁLES CAMPOS R.O.

BALCÁZAR ZELADA

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

PRINCIPE TRUJILLO